

León, Guanajuato, a los 26 veintiséis días del mes de noviembre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **38/14-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos, mismos que atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICIA** y al **SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**, todos ellos del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXXX, se inconformó por hechos ocurridos los días 08 ocho y 09 nueve de febrero del 2014 dos mil catorce, consistentes en que le fueron retiradas sus pertenencias que tenía frente a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, doliéndose del actuar de los elementos de la policía municipal por haberla molestado injustificadamente al retirar sus pertenencias que dejó en la plaza principal, (a la postre demostrado, que las acciones también fueron efectuadas por personal de Verificación de Desarrollo Urbano), y haberla hostigado según su dicho, por órdenes del Secretario del Ayuntamiento, **Martín Eugenio Ortiz García**.

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública:

Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Derecho a la Legalidad: *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”.*

Al respecto la quejosa manifestó ante este Organismo: *“la de la voz me encontraba manifestándome frente a las instalaciones de Presidencia Municipal de esta ciudad, desde el día cuatro del mes de octubre del año dos mil trece”,* bajo este contexto se ahondó en los puntos específicos de su inconformidad respecto a los funcionarios públicos señalados como responsables.

a) Acto de Molestia Injustificado

Hechos del 8 de febrero del 2014:

En contra de personal adscrito a la Dirección de Desarrollo Urbano

XXXXX, se inconformó por hechos ocurridos el día 08 ocho y 09 nueve de febrero del 2014 dos mil catorce, consistentes en que le fueron retiradas sus pertenencias que tenía frente a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato, relatando que se manifiesta de frente a la Presidencia Municipal, desde el día 4 de octubre del año 2013 dos mil trece; que el día 08 de febrero del año que corre, **dejó sus pertenencias en el refugio que le habían construido el mismo personal de Presidencia Municipal, y se retiró por dos horas** y a su regreso ya no se encontraba el refugio ni sus pertenencias, que le fueron devueltas el siguiente miércoles, pues indicó:

*“(...) el día sábado ocho del mes de febrero del año en curso, la de la voz **me retiré del lugar donde me encuentro manifestando, por dos horas** (...) siendo aproximadamente las doce del día, llegué nuevamente al lugar y observé que ya no se encontraba ninguna de mis pertenencias (...) la de la voz comencé a cuestionar a los elementos de policía que se encontraban de turno, informándome que*

habían retirado todas mis cosas, que él no sabía quién lo había hecho, quedándome sentada todo el día frente a la Presidencia Municipal (...)”.

“(...) deseo manifestar que el día miércoles siguiente me entregaron todo lo que habían recogido en Cepol sur, y en las oficinas de desarrollo urbano tenían otra parte lo que habían recogido el sábado, y al solicitar mis cosas en desarrollo urbano, me doy cuenta que me faltaba el jardín vertical el cual estaba desarmado y el contenido de las macetas instaladas en el jardín no se encontraban, así como el agua tratada y filtrada con lo que se estaba regando, así como documentos personales de mi negocio, archivos, expedientes, historia médica y radiografías, de igual manera el cuaderno de la firma de apoyo de varias personas, y al cuestionar al personal de desarrollo urbano, de nombre Carlos Méndez Frausto, sobre el lugar donde se encontraban mis documentos, me comentó que se los había llevado el notario público, ignorando quien es y para qué efecto (...)”.

Ante la imputación, el Director General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, **Oscar Gerardo Pons González**, manifestó que ante quejas ciudadanas de la presencia de la quejosa en la Plaza de los Mártires, se procedió a dar aviso a la Dirección de Verificación Urbana, quien ordenó visita al lugar, **verificando una estructura improvisada obstruyendo la zona peatonal del Jardín Principal**, sin autorización alguna, pues citó:

“(...) una vez que el personal adscrito a la Dirección de la Ciudad Histórica realizó la visita de verificación en la plaza principal para constatar las quejas ciudadanas, se pudo corroborar que existía una estructura improvisada misma que no contaba con el permiso y/o autorización correspondiente para ocupar temporalmente la plaza principal denominada “Mártires del 2 de Enero”, motivo por el cual, la Dirección de Verificación Urbana emitió la respectiva orden de visita de la cual procedió el retiro de la estructura improvisada que estaba obstruyendo un área de la Zona Peatonal del Jardín Principal (...)”

“(...) en relación a lo solicitado por parte de ese Organismo Rector de los Derechos Humanos, en el sentido de que se presente en las instalaciones de esa Subprocuraduría al C. Carlos Méndez Frausto el día 20 de mayo del 2014 a las 10:00 horas, me permito informarle que no es posible coadyuvar con su petición en virtud de que dicho trabajador causo baja (...)”.

Al mismo tenor, el Licenciado **Fernando Rodríguez Hernández**, Director de Verificación Urbana del Municipio de León, Guanajuato, confirmó el retiro de una estructura improvisada que obstruía el área de zona peatonal del Jardín Principal, pues acotó:

“(...) En la Dirección General de Desarrollo Urbano, se recibieron quejas ciudadanas, a través de las cuales se solicitaba la intervención de la autoridad municipal para que procediera al retiro de una estructura (...) de la Zona Peatonal del lado Poniente de la Plaza Pública denominada “Mártires del 2 de Enero”, misma que se encontraba enfrente de Palacio Municipal. En razón de lo anterior, el C. Oscar Gerardo Pons González, Director General de Desarrollo Urbano informó a la Directora de la Ciudad Histórica sobre dichas quejas, a efecto de que constatará si había emitido algún permiso para el uso temporal de la Plaza Pública Mártires del 2 de Enero (...)”

“(...) una vez que se corroboró por parte de la Dirección de Ciudad Histórica que no había emitido ninguna autorización para que fuera ocupada de manera temporal la referida plaza, esta Dirección de Verificación Urbana procedió a emitir la orden de visita de la cual procedió el retiro de la estructura improvisada que estaba obstruyendo un área de la Zona Peatonal del Jardín Principal (...)”

Al mismo efecto, consta en el sumario la **“ORDEN DE VISITA”**, de fecha 07 siete de febrero del 2014 dos mil catorce, suscrita por el Licenciado **Fernando Rodríguez Hernández**, Director de Verificación Urbana de León, Guanajuato, de cuyo contenido se cita haberse facultado a personal a su cargo, para el retiro de la estructura provisional de la Plaza, pues indicó:

“(…) QUE PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA SE CONSTITUYA EN LA PLAZA PÚBLICA “MARTIRES DEL 2 DE ENERO” DE ESTA CIUDAD (…) LA CUAL TENDRÁ POR OBJETO O PROPOSITO INSPECCIONAR SI EN DICHA PLAZA EXISTE OBSTRUCCIÓN DE LA ZONA PEATONAL POR ESTRUCTURA IMPROVISADA CON MATERIAL DE DESECHO, EN COORDINACIÓN Y APOYO CON PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LA CIUDAD HISTÓRICA (…) SE ORDENA CONSTATAR LA EXISTENCIA DE DICHA ESTRUCTURA Y EN CASO AFIRMATIVO REALIZAR EL RETIRO DE LA MISMA, PARA TAL EFECTO SE FACULTA AL C. NOÉ JACIEL LOPEZ MEDINA, PERSONAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN URBANA, PARA QUE EN FORMA CONJUNTA CON PERSONAL DE LA DIRECCIÓN DE LA CIUDAD HISTÓRICA REALICE VISITA DE VERIFICACIÓN Y EN CASO DE CONSTATAR LO INFORMADO POR LA DIRECCIÓN SOLICITANTE, SE SIRVA REALIZAR EL RETIRO DE DICHA ESTRUCTURA, CONJUNTAMENTE CON LOS CC. JOSE MARTÍN SANTILLANA CANO Y CARLOS ALBERTO MENDEZ FRAUSTO, POR NO CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE LA CIUDAD HISTÓRICA PARA EL USO TEMPORAL DE LA PLAZA PÚBLICA EN MENCIÓN (…)”.

Bajo este contexto, obran dos testimonios de los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, que tuvieron participación en el hecho que nos ocupa, mismos que manifestaron:

Inspector de Verificación Urbana **Noé Jaciel López Medina:**

“(…) comisionándome al de la voz conjuntamente con personal de la dirección de la ciudad histórica, dándome la orden de visita (…) recuerdo que había una estructura con elementos de desechos en dicha plaza, misma que obstruía el paso peatonal, y antes de retirar dicha estructura nos cercioramos de que no hubiera persona alguna en el interior, además de preguntar a varios transeúntes si sabían de quien eran las pertenencias de dicha estructura y nos manifestaban que no sabían, permaneciendo en el lugar por más de veinte minutos en dicha plaza para ver si se hacía presente persona alguna que reclamara la estructura o bien me mostrara el permiso para ocupar ese lugar, ya que a mí la Dirección de Ciudad Histórica me había informado que no se contaba con ningún tipo de permiso, por lo que yo como inspector de Desarrollo Urbano procedo a realizar mi trabajo conforme a la orden de visita emitida por la Dirección de Verificación Urbana (…) retirando en su totalidad la estructura ya referida, levantando de todo lo acontecido una acta circunstanciada de hechos, dejando la estructura y demás objetos a disposición de la Dirección de Desarrollo Urbano (…)”.

Supervisor de Estructura Urbana, **José Martín de Jesús Santillán Cano:**

“(…) el de la voz en compañía con el licenciado Noé Jaciel, realizamos una visita ordenada por la Directora de Ciudad Histórica Celina Padilla, indicándome que acudiera a ver una estructura que se encontraba frente a Presidencia Municipal, a efecto de verificar si se contaba con el permiso para el uso temporal de plaza, y al llegar al lugar nos percatamos de que si estaba una estructura pero no había ninguna persona dentro de la misma y me espere un rato preguntando

*si conocían a la persona pero nadie me supo dar información, esperando un tiempo prudente para ver si llegaba la persona que ocupaba ese lugar, y como no llego nadie nos retiramos, pasando la información a mis superiores y en coordinación con verificación urbana **me mandan a apoyar para el retiro de la estructura en compañía de Carlos Méndez, y cuando llegamos a dicho lugar no había nadie y se procedió con el retiro de la misma trasladándola a Desarrollo Urbano (...)***”.

Respecto al testimonio de **XXXXX**, el Director General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, **Oscar Gerardo Pons González**, informó que no es posible hacer comparecer al haber causado baja el día 20 de mayo del 2014.

Con relación al actuar de los funcionarios públicos adscritos a la Dirección General de Desarrollo Urbano, resulta oportuno traer a colación las siguientes disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de León, Guanajuato:

*“**Artículo 121.** La Dirección General de Desarrollo Urbano debe planear, apoyar, coordinar y supervisar el trabajo de las siguientes direcciones de área: (...) V. Dirección de la Ciudad Histórica (...) VI. Dirección de Verificación Urbana (...)*”

*“**Artículo 128.** La Dirección de Verificación Urbana, tiene además de las atribuciones comunes a los directores de área, las siguientes: (...) II. Ejecutar el procedimiento de verificación o inspección, así como **decretar el retiro**, de aquellas obras, instalaciones, mobiliario urbano o **estructuras de cualquier naturaleza que hayan sido ubicadas o construidas sin autorización de la autoridad competente**, sobre accesos, andadores, avenidas, banquetas, bulevares, calzadas, callejones, calles, camellones, caminos, guarniciones, glorietas, jardines, kioscos, parques urbanos, plazas, puentes y demás áreas destinadas a la vialidad y al equipamiento urbano municipal (...) El retiro mencionado en el párrafo anterior, podrá decretarse en cualquier momento del procedimiento de verificación o inspección como medida de seguridad. También podrá decretarse como sanción al momento de resolver el procedimiento de verificación o inspección correspondiente (...)*”

En consecuencia al concatenar el contenido del informe rendido tanto por el Director General de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, **Oscar Gerardo Pons González**, como por el Director de Verificación Urbana del mismo Municipio, Licenciado **Fernando Rodríguez Hernández**, de la mano con lo declarado por el Supervisor de Estructura Urbana, **José Martín de Jesús Santillán Cano** y por el Inspector de Verificación Urbana **Noé Jaciel López Medina**, así como el acta en materia administrativa levantada respecto del retiro de la estructura, valorados al tenor del artículo 204, 207 y 220 del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la materia, se confirma el dicho de la doliente, referente a que el día **sábado 08 ocho del mes de febrero del año en curso**, le fue retirado de la plaza principal, la estructura que los mismos empleados municipales le habían construido como refugio, esto, cuando ella se había retirado por al menos dos horas. Sin embargo, tal acción resultó en apego de la norma municipal, lo anterior se afirma sí al concatenar su contenido con la citada documental en materia administrativa, relacionada a su vez con la evocada legislación, lo anterior amén de que sus pertenencias le fueron devueltas, tal como la afectada lo refirió dentro del sumario.

De tal mérito, con los elementos de prueba agregados al sumario no resultó posible acreditar que los funcionarios públicos que participaron en el retiro de la estructura y pertenencias de la hoy quejosa el día 08 ocho de febrero del 2014 dos mil catorce, en principio fueran elementos de seguridad pública municipal, como lo apuntó la de la queja, sino que lo fueron elementos adscritos a la Dirección de Verificación Urbana de la

Dirección de Desarrollo Urbano del municipio de León, Guanajuato, precisión realizada en atención a lo previsto por el artículo 38 de la Ley para la protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, en relación a la real identidad de los servidores públicos señalados como responsables.

De igual manera es de considerarse probado que la conducta desplegada por el Supervisor de Estructura Urbana, **José Martín de Jesús Santillán Cano** y el Inspector de Verificación Urbana **Noé Jaciel López Medina**, y reprochada por la quejosa, al retirar una estructura que ella dejó colocada en la Plaza Principal, retirándose según dicho por al menos dos horas, resultó motivada y fundamentada conforme a derecho, pues la señalada como responsable actuó en el marco legal que le era exigible al encontrarse abandonada la estructura metálica que ocupó la quejosa en un momento determinado, señalando además ella misma que efectivamente la abandonó de manera voluntaria en la Plaza Principal de ese Municipio, razón por la cual no logró acreditarse el dolido **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, derivado de lo cual, este Organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b) Acto de Molestia Injustificado

Hechos del 9 de febrero del 2014:

En contra de elementos de Seguridad Pública Municipal

XXXXX, al exponer su queja, refirió que al día siguiente, 9 de febrero del 2014 dos mil catorce, dejó sus pertenencias en la plaza, en tanto que fue al sanitario y a su regreso, ya no encontró sus cosas, las cuales le fueron devueltas con posterioridad, pues dijo:

*“(…) **El día domingo** siendo aproximadamente las nueve horas, **me retire del lugar**, para ir al **sanitario** dejando mis cosas, es el caso que **cuando regresé nuevamente mis objetos personales**, ya no se encontraban y fue que le volví a cuestionar a los elementos de policía municipal, qué donde se encontraban mis cosas, respondiéndome que estaban en Cepol de prevención social, indicándome que fuera por ellas (…)”*

En este punto particular, el Licenciado **Francisco Javier Aguilera Candelas**, otrora Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, manifestó que ante el hallazgo de pertenencias en la Plaza Principal sin que persona alguna reclamara su propiedad, fueron asegurados y puestos a disposición del Oficial Calificador en turno, pues dictó:

*“(…) Conforme a lo manifestado por el elemento de policía de nombre **Juan José Pacheco Hernández**, refiero (….) siendo aproximadamente las 09:25 horas, del día 09 de febrero de 2014, por reporte de Central de Emergencias con número de folio 4872076, se dirigió a bordo de la unidad 358, al jardín principal frente a Presidencia Municipal (….) ya que reportaban que se encontraban objetos abandonados. Al arribar al lugar, se entrevistó con la C. **XXXXX** de 45 años de edad, quien indicó ser la persona encargada de llevar a cabo la limpieza en el jardín principal del primer cuadro de la Ciudad (….) señalando la misma que al estar realizando su trabajo de limpieza, siendo las 08:00 horas del día 09 de febrero de 2014, encontró objetos a un costado de la jardinera desconociendo de quien eran dichos objetos, confirmando el elemento de policía que efectivamente dichos objetos estaban abandonados, **sin que existiera en el lugar ninguna persona que se ostentara como propietario de los mismos**, motivo por el cual el elemento de Seguridad Pública Municipal, comunicó vía radio lo acontecido y*

aseguró los objetos para resguardarlos, dejándolos a disposición del Oficial Calificador en Turno de la Delegación Sur (...)

“(...) el elemento de Seguridad Pública Municipal manifiesta que los objetos mencionados anteriormente, son los únicos que él aseguró en el lugar, mismos que fueron puestos a disposición ante el Oficial Calificador en Turno y que su actuar se derivó en atención a un reporte de Central de Emergencias y que en todo momento se apegó a lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos (...)”

“(...) Por último me permito informarle que el elemento que tuvo participación en los hechos que se mencionan en la presente investigación es: Juan José Pacheco Hernández. (...)”

Por su parte, el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, en ese momento Director General de Oficiales Calificadores del municipio de León, Guanajuato, refirió que en efecto el elemento de Policía **Juan José Pacheco Hernández**, dejó a disposición objetos abandonados, pues acotó:

*“(...) en fecha 09 de Febrero del año en curso, se recibió en el área de Calificación de la Delegación Sur, parte informativo con folio 192896, de esa misma fecha, suscrito por el policía **Juan José Pacheco Hernández**, en el que se narra. “Que una persona de nombre XXXXXX, quien manifestó ser la encargada de llevar a cabo la limpieza del jardín principal del primer cuadro de la ciudad, reportó varios objetos abandonados en el lugar...”, los cuales se describen en dicho parte informativo, por lo que estos objetos mencionados como abandonados fueron puestos a disposición del Oficial Calificador en turno de la Delegación Sur, por parte del elemento de policía citado (...)”*

Ahora bien, los elementos de la policía municipal de León, Guanajuato, **Juan José Pacheco Hernández**, **Eduardo Rodríguez Nava** y **Abel Hernández Escareño**, admitieron su participaron en el hecho, asegurando que los objetos localizados en la Plaza Principal se encontraban abandonados, de ahí que los dejaron a disposición de Oficial Calificador, pues apuntaron:

Juan José Pacheco Hernández (policía).- *“Que el día nueve del mes de febrero del año en curso, me encontraba de turno, precisado que me encuentro adscrito a la delegación de policía municipal zona centro (...) el día antes mencionado siendo aproximadamente las nueve horas, con veinticinco minutos, recibí una llamada vía radio por parte de mi encargado de nombre Eduardo Rodríguez Nava, solicitándome que me presentara en la parte trasera de presidencia municipal, y una vez que arribe al lugar, mi encargado antes mencionado me dijo **que por órdenes expresas del comandante Abel Hernández Escareño asegurara los objetos que se encontraban** abordó de la unidad número 358, asimismo dio la indicación de que se trasladara a la delegación de policía zona sur, por lo que el de la voz atendí la indicación y **los objetos los deje a disposición del oficial calificador en turno**, precisándole a la oficial que dichos objetos se encontraban abandonados en la zona peatonal, por lo que se dejaban a su disposición y una vez realizado lo anterior el de la voz me retiré a mi área de trabajo siendo la zona peatonal (...)”*

Eduardo Rodríguez Nava (policía).- *“(...) soy el encargado del grupo de elementos de policía la zona peatonal, es el caso que sin recordar la fecha exacta en que ocurrieron los presentes hechos, el de la voz me encontraba en el exterior de la presidencia municipal, arribando al lugar donde me encontraba el comandante Abel Hernández Escareño, llegando en ese momento una persona sin recordar si era de sexo masculino o femenino, quien se encuentra adscrita al área del aseo público de la zona peatonal, y **el comandante Abel le cuestionó a dicha persona que de quien eran los objetos que se***

encontraban frente a presidencia y ella nos manifestó que no sabía de quien eran, por lo que el comandante Abel me indicó que dichos objetos se tenían que recoger del lugar y ponerlos a disposición del oficial calificador como objetos abandonados, enseguida el de la voz entable comunicación vía radio con el oficial Juan José Pacheco Hernández, a quien le indique que llevara los objetos a la delegación de policía de la zona sur, ante el oficial calificador, y así lo hizo, cabe hacer mención que en ese momento el comandante Abel y el de la voz comenzamos a asegurar los objetos, colocándolos en una unidad de policía número 358, siendo mi única intervención en los presentes hechos el dar la indicación al oficial Juan José de trasladar dichos objetos (...).

Abel Hernández Escareño (sub oficial de policía).- “(...) el día nueve del mes de febrero del año en curso, sin recordar la hora exacta, el de la voz llegué a la zona peatonal para supervisar los servicios y a estar frente a la presidencia municipal, me encontré con algunos elementos de policía municipal, y llegó hacia nosotros una persona de sexo femenino quien se encuentra adscrita a la dirección de limpia municipal, y comentó que estaban unos objetos sobre el piso, por lo que al cuestionarle el de la voz si sabía de quien eran, esta señora comentó que no, que lo desconocía; acto seguido les instruí al encargado de esa zona siendo el oficial **EDUARDO RODRÍGUEZ NAVA**, tomará las acciones pertinentes para asegurar esos objetos, ello con la intención en todo momento de garantizar que no se los fueran a robar o a extraviar, toda vez que no había nadie quien los reclamara, siendo mi única intervención en los hechos”. (...).

Continuando con la concatenación de los hechos, **José Carlos Gómez Aranda**, Oficial Calificador del municipio de León, Guanajuato, fue conteste con lo manifestado por **Juan José Pacheco Hernández**, respecto a que éste, puso a disposición los objetos de la hoy quejosa, puesto que señaló: “(...) el pasado día nueve de febrero de este año en un horario aproximado a las 14:15 catorce horas con quince minutos, me encontraba laborando en la delegación sur cuando se presentaron ante mí un grupo de policías municipales de los cuales habiéndose identificado, y de quienes no recuerdo sus nombres, hicieron entrega de ciertos objetos los cuales mediante parte informativo precisaron que estaban abandonados, tirados en la vía pública, en una jardinera frente a la Presidencia Municipal (...) recibí el parte informativo así como los bienes los cuales se depositaron en un área dispuesta para tales efectos, y ahí permanecieron hasta que salí de mi turno, sin que en el transcurso de éste se presentara persona alguna a reclamarlos (...) todos los bienes descritos en el parte de policía con folio **192896** ciento noventa y dos mil ochocientos noventa y seis, fueron entregados por los policías en la delegación sur, y tal cual se entregaron de parte de ellos fueron resguardos en espera de que el propietario los reclamara (...).

En cuanto a los mismos hechos, se considera el testimonio de **XXXXX**, trabajadora de aseo público en el jardín principal de esta ciudad, **quien no confirmó que a ella se le haya preguntado en momento alguno, sobre a quién pertenecían los objetos, ni así que ella haya hecho el reporte** del abandono de objetos, lo que si aludió fue haber visto que personas de sexo masculino con gafete, subían los objetos de la señora que se manifestaba frente a la Presidencia, pues dijo:

“(...) digo que el día sábado sin recodar la fecha exacta, la de la voz labore en el aseo público del jardín principal de esta ciudad, y siendo aproximadamente las once horas, con treinta minutos cuando iba caminando frente a Presidencia Municipal, a fin de llevar la basura al contenedor que se encuentra en el jardín de los leones, pude percatarme que se encontraban dos camionetas color blanca que sé que son de presidencia municipal, porque traían los logotipo de presidencia, así como a diez personas de sexo masculino, mismas que no portaban uniforme, sólo les observe que tenía sus gafetes, a quienes **observé que estaban subiendo los objetos de la señora que se estaba manifestando frente a presidencia municipal (...).**

“(...) acto seguido una de las personas de sexo masculino me comento que recogiera la basura que estaban dejando en ese momento, en el lugar quedaron cartones, hules, palos, botellas, ladrillos (...)”.

De tal mérito, con la prueba testimonial anteriormente evocada y concatenada con la documental de mérito, probanzas debidamente valoradas al tenor del artículo 204, 207 y 220 del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria a la materia, se confirma que el Sub oficial de Policía **Abel Hernández Escareño**, le ordenó al Policía **Eduardo Rodríguez Nava**, recoger los objetos tirados frente a la Presidencia, los cuales, suben a una unidad de policía, luego le solicitan al Policía **Juan José Pacheco Hernández**, los deje a disposición del Oficial Calificador, como así lo hizo.

Ahora, la autoridad municipal no logró fundamentar su actuación dentro del sumario, lo que tampoco logró hacer patente en el Parte informativo con número de folio 192896, de fecha 09 nueve de febrero del 2014 dos mil catorce, signado por Juan José Pacheco Hernández, policía municipal, pues normatividad alguna se invocó al efecto de llevar a cabo el secuestro de los bienes de quien se manifestaba desde el año inmediato anterior, a dicho de la afectada, lo que a todas luces contraviene el principio consagrado en la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, que previene en su artículo 2º:

“(...) El Poder Público únicamente puede lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe (...)”.

Lo anterior con independencia de que los objetos propiedad de la quejosa, le fueron devueltos, según su propio dicho, avalado con el acta administrativa correspondiente.

En consecuencia, resultó probado que la autoridad municipal fue omisa en atender lo establecido en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que contempla, en el artículo 17.1: *“(...) Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. 2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...)”.*

De la mano con lo establecido en la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, que establece en el artículo 46: *“(...) Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;(...) VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; (...)”.*

Luego entonces, resultó probado que el Sub oficial de Policía **Abel Hernández Escareño**, al haber ordenado al Policía **Eduardo Rodríguez Nava**, recoger los objetos de quien se manifestaba de frente a la Presidencia Municipal, y que fueran remitidos por el Policía **Juan José Pacheco Hernández**, ante el Oficial Calificador, todo ello, sin que mediara fundamentación sobre su actuación, que se hiciera valer en el documento en el que se consignó su actuación- parte informativo folio 192896, ni así hecho valer dentro del sumario, es que se colige el **Ejercicio Indevido de su Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, cometido en agravio de **XXXXX**, lo que determina el actual juicio de reproche.

c) Imputación en contra de Rita Medel Saavedra, elemento de Seguridad Pública Municipal

Trato Indigno

XXXXX, aseguró que en tanto se manifestaba frente a la Presidencia Municipal, elementos de Policía Municipal, en específico de quien se llama "Rita", le manifestaron su rechazo pues comentó:

*"(...) los elementos de policía municipal estuvieron molestándome todo el día, realizando comentarios como **"qué se siente ser el ombligo del mundo"** entre otras cosas (...) Una de las policías de nombre **Rita**, manifestaba a sus compañeros **que yo era una persona muy conflictiva, una vividora, que tenía muchísimas quejas, que me dedicaba a robar a la gente**, y uno de sus compañeros le dijo **"pues un balazo y ya, se acaba el problema"** retirándose del lugar y a las seis de la mañana volvió la elemento de policía a molestarme diciéndome cosas agresivas (...)"*

De frente a la imputación, **Rita Medel Saavedra**, elemento de seguridad pública del municipio, admitió el hecho atribuido al referir que tanto ella como sus compañeros se rieron de los comentarios de terceros hacia la persona de **XXXXX**, pues declaró:

*"(...) lo que sí recuerdo es que estando la de la voz en compañía de varios elementos de policía de otras delegaciones sin recordar sus nombres, estábamos resguardando la seguridad en la zona peatonal, cerca donde se encontraba la ahora quejosa, y en ese momento se nos acercó una matrimonio y nos dijeron que eran turistas, enseguida el señor nos dijo **"¿esa señora de que se queja?, informándole la de la voz que desconocía, acto seguido la esposa nos dijo **"lo que pasa es que son gente argüendera"** y en ese momento el señor manifestó **"pues un balazo"** en forma de broma, causándonos risa a todos lo que nos encontrábamos en el lugar, enseguida la señora **XXXXX** se acercó a nosotros y nos comenzó a gritar **"entonces ¿soy una argüendera?"** comenzándonos a insultar y lo que hicimos fue retirarnos del lugar, pero en ningún momento la estábamos molestando a la ahora quejosa, como ella lo refiere. (...)"***

Luego, resulta acreditado que la elemento de seguridad pública del municipio, **Rita Medel Saavedra**, al reírse de la quejosa, fue omisa en observar un trato respetuoso que como integrante de un cuerpo de seguridad pública debe guardar hacia todas las personas con la que tenga contacto, en contravención de lo establecido en el **Reglamento Interior de la Dirección General de Policía Municipal de León, Guanajuato**, mismo que prevé:

"(...) artículo 55.- Son deberes ineludibles, del cuerpo operativo, los siguientes: (...) IX. Observar un trato respetuoso con todas las personas (...)"

Elementos de prueba que resultan suficientes para determinar el actual juicio de reproche en su contra, por el **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno** en agravio de **XXXXX**.

Mención Especial

Sobre la devolución de pertenencias:

I.- Es menester hacer notar que **XXXXX**, señaló que no todas sus pertenencias le habían sido devueltas, pues mencionó:

"(...) deseo manifestar que el día miércoles siguiente me entregaron todo lo que habían recogido en Cepol sur, y en las oficinas de desarrollo urbano tenían otra parte lo que habían recogido el sábado, y

al solicitar mis cosas en desarrollo urbano, me doy cuenta que me faltaba el jardín vertical el cual estaba desarmado y el contenido de las macetas instaladas en el jardín no se encontraban, así como el agua tratada y filtrada con lo que se estaba regando, así como documentos personales de mi negocio, archivos, expedientes, historia médica y radiografías, de igual manera el cuaderno de la firma de apoyo de varias personas, y al cuestionar al personal de desarrollo urbano, de nombre Carlos Méndez Frausto, sobre el lugar donde se encontraban mis documentos, me comentó que se los había llevado el notario público, ignorando quien es y para qué efecto (...)”.

Al respecto obra en el expediente de esta queja las siguientes documentales mediante las cuales se acreditó la entrega de los objetos a favor de la quejosa, por parte de los funcionarios de la Dirección General de Desarrollo Urbano:

- Comparecencia de fecha 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, de **XXXXX**, en la Dirección General de Desarrollo Urbano del Municipio de León, Guanajuato, en la cual se plasmó: *“(...) que solicito me sean devueltos los artículos consistentes en medicamentos, unas carpetas y un jardín vertical, los cuales me fueron retirados entre otros artículos en fecha 08 ocho de febrero del presente año por motivo de haber tenido una estructura fuera de las instalaciones de Palacio Municipal; así mismo quiero manifestar que me comprometo a regresar por el resto de los artículos en el transcurso de esta semana (...)*”.
- **“ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS”** de fecha 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, referente a la entrega de objetos a **XXXXX**, por parte de la Dirección General de Desarrollo Urbano de León, Guanajuato; de cuyo contenido se cita: **“(...) LA CIUDADANA A LA QUE SE LE ENTREGAN LOS DOCUMENTOS ANTES DESCRITOS SEÑALA QUE NO SE ENCUENTRAN LOS DOCUMENTOS QUE ELLA DESEA OBTENER SIENDO ESTO LO ACONTECIDO, CON LO ANTERIOR SE LE HACE ENTREGA FORMAL, FISICA Y REAL (...)**”.

De lo antes expuesto, quedo acreditado que los objetos que tenía la quejosa frente a la Presidencia Municipal de León, Guanajuato y que le fueron retirados el día 08 ocho de febrero del 2014 dos mil catorce, por funcionarios público de la Dirección General de Desarrollo Urbano del municipio citado, le fueron entregados en la fecha multicitada, ahora bien, no pasa inadvertido a este Organismo, que si bien es cierto la quejosa refirió y se asentó en el **“Acta Circunstanciada de Hechos”** que le faltaban algunos documentos, también lo es que en su comparecencia ante esa autoridad señaló *“me comprometo a regresar por el resto de los artículos en el transcurso de esta semana”*, aunado a lo anterior, no se contaron con mayores elementos que robusteciera el dicho de **XXXXX**, razón por la cual este Organismo se abstiene de emitir pronunciamiento sobre este punto particular.

II.- En cuanto a los objetos que le fueron retirados a **XXXXX**, el día 09 nueve de febrero del año en curso, el Licenciado **Iván de Jesús Amaro Hernández**, otrora Director General de Oficiales Calificadores del municipio de León, Guanajuato, refirió haber hecho entrega de todos y cada uno de los objetos en posesión de la afectada, quien firmó de recibido sobre la devolución, pues dictó:

*“(...) en fecha 11 de Febrero del presente año, compareció en las instalaciones de la Delegación Sur, una persona que indico llamarse **XXXXX**, quien manifestó ser propietaria de los objetos antes señalados y solicito la devolución de los objetos que fueron puestos a disposición y que resultan ser los mismos que se mencionan en el parte informativo pluricitado, e incluso en el acta circunstanciada que se levantó en esta última fecha y en la cual se hace constar la devolución y entrega física de los objetos*

de mérito a la femenino referida, ésta última dentro de esa misma acta que ella firmó de su puño y letra, reconoció que los dejó abandonados dichos objetos; así las cosas, a esta persona que dijo ser la propietaria, se le hizo la devolución y entrega física de todos y cada uno de los objetos que dijo ser eran de su propiedad y los cuales en su momento fueron puestos a disposición del Oficial Calificador, para ello, la femenino firmó de conformidad en el acta circunstanciada (...)”

Asimismo, **José Carlos Gómez Aranda**, Oficial Calificador del municipio de León, Guanajuato, quien recibió los objetos el día 9 nueve de febrero del año en curso señaló: *“(...) todos los bienes descritos en el parte de policía con folio 192896 ciento noventa y dos mil ochocientos noventa y seis, fueron entregados por los policías en la delegación sur, y tal cual se entregaron de parte de ellos fueron resguardos en espera de que el propietario los reclamara (...) preciso que uno a uno conté y supervisé los bienes puestos a disposición, y entre ellos no encontré documentos de identificación o bien alguno que permitiera conocer al posible propietario de los bienes, todos se reducían a objetos de uso específico, y no a documentos emitidos a favor o por alguna persona (...)”.*

Aunado a lo anterior, **María Concepción Mares Santoyo**, Oficial Calificador del municipio de León, Guanajuato, quien entregó los objetos en comento a la hoy quejosa, manifestó: *“(...) es el caso que sin recordar la fecha, era un día martes, me encontraba laborando en la delegación de policía de la zona sur de esta ciudad y se presentó una persona de sexo femenino, quien me informó que iba por sus objetos que se encontraban en la delegación ya el día domingo se los habían recogido, y una vez que me describió cada uno de ellos, le hice entrega de cada objeto, levantando una constancia de la entrega de dichos objetos, firmando la ahora quejosa de conformidad y una vez realizado lo anterior la señora se retiró del lugar (...)*”; dicho que se robustece con el **“ACTA CIRCUNSTANCIADA”**, de fecha 11 once de febrero del 2014 dos mil catorce, mediante la cual consta la entrega de objetos, suscrita por **XXXXX**, así como, por **María Concepción Mares Santoyo**, Oficial Calificador, **Samuel Araujo Villafaña** y **Ma. Graciela Martínez Velázquez**, como testigos de asistencia, en la cual se plasmó: *“(...) XXXXXX (...) quien solicita a esta autoridad la devolución de los objetos que a continuación se describen (...) Lo anterior toda vez que refiere la compareciente citada ser la legítima propietaria de los objetos antes descritos y que ello lo sostiene de buena fe y refiere conducirse con verdad de ser la legítima propietaria, amén de que no cuenta con documental ni testigos en este momento para acreditar la propiedad; pero refiere que los objetos los dejó abandonado en el jardín principal de esta Ciudad, y resultan ser esos objetos los mismos de su propiedad y que fueron asegurados por policías preventivos el día Domingo 09 nueve de febrero del año que transcurre (...) en este momento por parte de la suscrita Oficial Calificador Licenciada María Concepción Mares Santoyo, en este momento y ante testigos presenciales se le hace entrega material de todos los objetos descritos con antelación a la C. XXXXX propietaria de los mismos (...)*”.

Bajo este contexto quedo acreditado que los objetos retirados por los elementos de seguridad pública frente a Presidencia Municipal de León, Guanajuato, el día 09 nueve de febrero del 2014 dos mil catorce, le fueron entregados a **XXXXX**, por parte del Oficial Calificador del Municipio, razón por la cual este Organismo no emite señalamiento de reproche sobre este particular.

d) Imputación al Secretario del Ayuntamiento

Trato Indigno:

XXXXX, aseguró que el hostigamiento del que fue víctima por parte de elementos de Policía Municipal y el respectivo desalojo de la plaza, fue derivado de una orden del Secretario del Ayuntamiento, pues mencionó:

*“(...) El día domingo siendo aproximadamente las nueve horas, me retire del lugar (...) **cuando regresé nuevamente mis objetos personales, ya no se encontraban y fue que le volví a cuestionar a los elementos de policía municipal, qué donde se encontraban mis cosas, respondiéndome que estaban en Cepol de prevención social, indicándome que fuera por ellas (...) me constituí en dichas oficinas y escuché a unos de los elementos de policía manifestaban vía radio que lo que me habían realizado eran indicaciones del Licenciado Martín Ortiz García, el cual siempre me ha dicho que me vaya a mi casa, y que no me van a resolver nada de lo que solicité en mi protesta (...)**”.*

*“(...) interpongo la presente queja, ya que considero que el Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad, **fue quien dio la orden de desalojarme del lugar de mi protesta, así como por negarme que yo vuelva a protestar frente a la Presidencia Municipal de esta ciudad, hostigándome en todo momento los elementos de policía municipal en cuanto llegó al jardín principal y ahora sé que son por órdenes del Secretario del Ayuntamiento (...)**”.*

Ante la queja, el Licenciado **Martín Eugenio Ortiz García**, Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, negó los hechos imputados, pues señaló:

*“(...) **NIEGO TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS IMPUTADOS A MI PERSONA** en el escrito de queja y/o denuncia formulada por la C. **XXXXX** (...) en virtud de que no tuve intervención en los sucesos ocurridos el día sábado 08 de febrero de la presente anualidad, ya que fue hasta el día 10 del mismo mes y año en que se me informó de dichos acontecimientos (...)*”

“(...) En ese sentido, cabe señalar que el C. Oscar Gerardo Pons González, en su carácter de Director General de Desarrollo Urbano, por medio de oficio DGDU/CAJ/0078/2014, informó a esta Secretaría del H. Ayuntamiento, que en la Dependencia a su cargo se habían recibido diversas quejas ciudadanas, respecto de una estructura (...) que obstruía un área (...) misma que se encontraba enfrente de Palacio Municipal. Por lo anterior, el Director General de Desarrollo Urbano informa en su escrito de cuenta que procedió a dar vista de las denuncias ciudadanas a la Directora de la Ciudad Histórica, con el fin de que verificara (...)”

“(...) En razón de lo anterior, de la información proporcionada a esta Secretaría del H. Ayuntamiento, se desprende que en virtud de que se verificó que no se había emitido autorización alguna para la ocupación temporal de la citada plaza pública, la Dirección de Verificación Urbana emitió la respectiva orden de visita de la cual procedió el retiro de la estructura improvisada (...)”

“(...) en lo tocante a que el suscrito le prohíbe a la ahora quejosa que se manifieste frente a Palacio Municipal, es de indicar que en todo momento se han respetado los derechos fundamentales de la misma, por lo que en ningún momento se ha coartado su derecho a que se manifieste libremente o exprese sus ideas (...)”

Al hacer de conocimiento el informe anteriormente evocado a la doliente, **XXXXX**, manifestó no estar de acuerdo e insiste en que fue el asistente Ricardo López quien le mencionó que todo derivó por órdenes del Licenciado Martín Eugenio Ortiz García, pues señaló:

“(...) no me encuentro de acuerdo con lo plasmado en dicho informe, toda vez considero que el servidor público antes mencionado es el responsable que me despojaron de la plaza principal, ya que los elementos de policía hicieron de mi conocimiento que fue indicaciones del Secretario de hacer dicha

acción, así como su asistente de nombre Ricardo López, quien al solicitar audiencia con el Secretario del Ayuntamiento, para que me diera una explicación, fue él quien me informó que la indicación fue realizada por el Licenciado Martín Eugenio de que me despojaran (...)”.

Al respecto, el Licenciado **Ricardo Guadalupe López García**, Secretario Técnico de la Secretaría del Ayuntamiento de León, Guanajuato, en el informe que rindió a este Organismo manifestó que dicha instancia no tuvo intervención en los hechos, ya que informó:

“(...) el suscrito en mi carácter de Secretario Técnico adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento, tuve conocimiento de las acciones que implementó la Dirección General de Desarrollo Urbano, respecto de la estructura formada con material de desecho que obstruía una parte de la Plaza denominada “Mártires del 2 de Enero”, hasta el día 10 de febrero del año 2014 (...) en esa fecha se recibió en la Secretaría del H. Ayuntamiento el oficio número DGDU/CAJ/0078/2014 suscrito por el C. Oscar Gerardo Pons González, mediante el cual informaba al Lic. Martín Eugenio Ortiz García, que toda vez que se habían recibido varias quejas ciudadanas en la Dirección General de Desarrollo Urbano, se dio vista de las mismas a la Dirección de Ciudad Histórica para que en uso de las atribuciones (...) verificara si había otorgado algún permiso para la ocupación temporal de la plaza pública denominada “Mártires del 2 de Enero” (...) una vez que se confirmó que no había ningún permiso para el uso de la misma, la Dirección de Verificación Urbana emitió la respectiva orden de visita de la cual procedió el retiro de la estructura improvisada que estaba obstruyendo un área de la Zona Peatonal del Jardín Principal. Así las cosas, no me es posible afirmar ni negar si se hizo del conocimiento de la quejosa alguna indicación para retirarla o desplazarla de la plaza principal, en virtud de que la Secretaría del H. Ayuntamiento no tuvo intervención en los hechos ocurridos el día 08 de febrero del año 2014. (...)”.

Lo anterior se ve robustecido con el oficio DGDU/CAJ/0078/2014, de fecha 10 diez de febrero del 2014 dos mil catorce, signado por **Oscar Gerardo Pons González**, Director General de Desarrollo Urbano, dirigido al Licenciado **Martín Eugenio Ortiz García**, Secretario del Honorable Ayuntamiento, ambos del municipio de León, Guanajuato, informándole sobre los acaecidos hechos, al indicar:

“(...) le informo que en virtud de haber recibido diversas quejas ciudadanas, respecto de una estructura formada con material de desecho (...) frente a la fachada de Palacio Municipal, la Dirección de Ciudad Histórica en uso de las atribuciones (...) y en razón de no contar con el permiso correspondiente para el uso de Plaza Pública, emitió por dicha Dirección, la Dirección Verificación Urbana emitió la respectiva orden de visita de la cual procedió el retiro de la estructura antes mencionada (...)”.

Asimismo, con relación al punto que nos ocupa, el Licenciado **Fernando Rodríguez Hernández**, Director de Verificación Urbana del municipio de León, Guanajuato, plasmó en su informe: *“(...) **el Secretario del H. Ayuntamiento no tuvo intervención en las medidas tomadas respecto a la estructura que estaba obstruyendo una parte de la plaza principal, ya que a él se le comunicó sobre dicha situación hasta el día 10 de febrero de la presente anualidad, mediante oficio número DGDU/CAJ/0078/2914.** (...)”.*

Lo anterior consonante a las manifestaciones de los elementos de policía municipal de León, Guanajuato, quienes a pregunta expresa de personal de este Organismo, sobre su conocimiento o no, de que el Secretario del Ayuntamiento dio la orden o indicación de hostigamiento, asegurar, quitar o decomisar los objetos de la ahora quejosa que se encontraban frente a Presidencia Municipal, negaron los hechos, pues depusieron:

Juan José Pacheco Hernández (policía).- “(...) Refiero que desconozco esa situación, quien dio la indicación de llevar los objetos a la delegación sur, fue el comandante (...)”.

Eduardo Rodríguez Nava (policía).- “(...) Refiero que no tengo conocimiento (...)”.

Abel Hernández Escareño (sub oficial de policía).- “(...) Refiero que en ningún momento (...)”.

Dichos testimonios, merecen pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, lo anterior al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuenta con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporciona, sin que medie dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifieste con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico, evidente es que su aserto merece valor convictivo.

La información vertida por las diversas autoridades municipales, conteste con los testimonios de mérito, se enfrentan a la carencia de dato alguno que robustezca la dolencia de **XXXXX**, en el sentido de que haya sido por instrucciones delel Licenciado **Martín Eugenio Ortiz García**, que la de la queja haya sido objeto de hostigamiento y retiro de pertenencias.

Aunado a lo anterior, es de tomarse en consideración el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentado en el caso **Átala Riffo y niñas vs. Chile** respecto al valor probatorio de un dicho aislado, cuando asentó:

“(...) las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias (...)”.

Bajo esta tesitura, este Organismo, se abstiene de emitir juicio de reproche por lo que respecta al **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, que le fuera reclamado al Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, Licenciado **Martín Eugenio Ortiz García**.

Segunda Mención Especial

No se desdeña que la de la queja, asegura haberse manifestado de frente a la Presidencia Municipal, desde el mes de octubre del año 2013 dos mil trece, no que se relaciona con el Principio General del Derecho que previene que el gobernado puede realizar todo aquello que no le es prohibido y la autoridad solo lo que le es conferido expresamente en la legislación; y por tanto la de la queja no requería de autorización para ejercer su derecho de libertad de expresión.

No se desconoce la inquietud que experimenta cualquier autoridad ante el ejercicio que hacen los gobernados de sus derechos, específicamente el de la libertad de expresión y manifestación pacífica, puesto que ello alberga la posibilidad de un disturbio social; sin embargo, no es permisible que la autoridad bajo conjeturas o juicios de valor sobre la persona de los manifestantes, omita acercarse a quienes se expresan y se limite a desplegar acciones intimidantes, evitando tener acercamiento y dialogo a través de personal con un perfil técnico- político capaz de atender las inquietudes de quienes se manifiestan inconformes con acción de determinado funcionario (s) público (s) ó, acciones de gobierno.

Empero, prevalece el derecho que le asiste a toda persona para manifestar sus ideas, atiéndose al artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza la libertad de expresión al establecer: “(...) *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público (...)*”, además el artículo 9° al respecto pronuncia: “(...) *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar. No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por un acto, a una autoridad sino se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido de que se desee (...)*”.

Así mismo consideremos que en consonancia con los criterios asumidos por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Derechos Humanos, se sostiene que éstos no podrían cumplir adecuadamente su cometido, si en cada caso concreto que atienden se limitaran a interpretar las normas jurídicas en forma estrictamente literal, apegada al estrecho criterio de la gramática. Por el contrario, es propio de la labor del *Ombudsman* tratar de desentrañar el espíritu de esas normas, su racionalidad y oportunidad, de modo que ellas aseguren que los actos de gobierno se ajusten al principio de la buena fe, que impone a las autoridades la obligación de una conducta leal y honesta y que según la estimación de la gente, puede esperarse de los servidores públicos.

Así, resulta necesario retomar el contenido de los instrumentos internacionales a los que el Estado Mexicano se ha adherido, como lo son el artículo XXI de la **Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre**, que prevé el derecho de reunirse pacíficamente así como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, que establece el derecho a la libertad de expresión por cualquier medio o procedimiento, el cual no puede estar sujeto a censura y no se le puede restringir por abuso de controles oficiales, contemplando además el derecho de reunión pacífica y sin armas; lo cual nos permite concluir que toda manifestación efectuada pacíficamente y sin armas no tiene por qué ser objeto de limitaciones o prohibiciones.

En este contexto es de señalarse que toda autoridad debe abstenerse de emitir acciones tendientes a limitar, cohibir o inhibir la manifestación de los ciudadanos, por el contrario quien cuenta con la responsabilidad de representar a una sociedad, le asiste obligación moral y legal permanente, de fomentar la expresión de éste, pues es a quien representa y sus acciones deben encaminarse en provecho de sus ciudadanos, para lo cual debe atenderlos, máxime si éstos se tratan de hacer escuchar a través de un medio legal previsto por la legislación nacional e internacional.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de Policía Municipal **Juan José Pacheco Hernández, Eduardo Rodríguez Nava y Abel Hernández Escareño**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, a efecto de que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de la elemento de Policía Municipal **Rita Medel Saavedra**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación del Supervisor de la Dirección de Estructura Urbana, **José Martín de Jesús Santillán Cano** y del Inspector de Verificación Urbana **Noé Jaciel López Medina**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Acto de Molestia Injustificado**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** a la **Presidenta Municipal de León, Guanajuato**, licenciada **María Bárbara Botello Santibáñez**, por la actuación del Secretario del Ayuntamiento, licenciado **Martín Eugenio Ortiz García**, por cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, que hizo consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno**, atentos a los argumentos expuesto en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.